

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-97/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE **GUANAJUATO** DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PARTES COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Guanajuato, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas y nulidad de la elección invocadas.

GLOSARIO










B:	Casilla básica
C:	Casilla contigua
Cómputo municipal	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

PES:	Partido Encuentro Social
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación






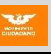


1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (27,292 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido										Candidatos no registrados	nulos
Votación	27,292	8,443	4,861	6,201	2,654	1,115	1,495	13,863	1,183	50	2,224

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías signadas	5	2	1	1	0	0	0	3	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a las candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4 Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, los institutos políticos *PES* y *Morena* interpusieron un recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

1.5. Turno. Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación y requerimiento. El veinte de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos. El veinticuatro de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha veinte de julio del año en curso, procediéndose a su revisión.

1.8. Requerimiento. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Recepción de documentos y admisión. El nueve de agosto de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha seis del mismo mes y año; además, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.10. Comparecencia de terceros. El trece de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo a los institutos políticos *PAN* y *PRI* compareciendo en tiempo y forma como terceros interesados, así como rindiendo los alegatos en los términos a que se contraen sus escritos.

1.11. Cierre de instrucción. En la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de la capital del Estado, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizará la causal de improcedencia que hace valer el *PAN* en su escrito de tercero interesado, consistente en que la demanda presentada por los institutos políticos Morena y *PES* debe sobreseerse, ya que desde su perspectiva dichos institutos políticos no aducen motivos de agravio conforme los cuales este Tribunal deba realizar un pronunciamiento, por lo que se actualiza la casual de sobreseimiento establecida en el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con los artículos artículo 420, fracción XI y 382, fracción VI, del ordenamiento en cita.

Este Tribunal considera la causal de improcedencia debe desestimarse, por lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se advierte que la pretensión de los accionantes es que se anule la elección del municipio de **Guanajuato, Guanajuato**, y se convoque a elecciones extraordinarias, ya que desde su perspectiva se

actualizan diversas causales de nulidad de votación en casilla y de elección contempladas en los artículos 431 y 433 de la *Ley electoral local*.

En este sentido, los accionantes sí establecen agravios relativos a la elección que impugnan, cuyo estudio corresponde al análisis de fondo que realice este Tribunal, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por al *PAN*.

Finalmente, cabe precisar que aún ante la supuesta falta de expresión agravios, ello no conduciría a la improcedencia del medio de impugnación, pues si bien es un requisito de la demanda, lo cierto es que en caso de que no se expresen o se expresen incorrectamente, ello no actualiza una causa de improcedencia, ya que dicha consecuencia no se encuentra establecida en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.³

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo Municipal* que concluyó en fecha cuatro de julio del año en curso, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el día nueve del mismo mes y año,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

³ Artículo 382.

Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: I. Nombre y domicilio de promovente; II. El acto o resolución que se impugna; III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; V. Los preceptos legales que se consideren violados; VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; se identifican los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de los accionantes, les causa el acuerdo combatido.

2.3.3. Legitimación y personería. Los institutos políticos *PES* y *Morena* se encuentran legitimados para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, están debidamente representados por Paulo Sergio Hernández Alonso y Harol Emmanuel Negrete Cendejas; el primero como representante propietario del *PES* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el segundo como representante propietario de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y con la copia certificada del acta número 18 del *Consejo Municipal* expedida por Daniel Antonio Ríos Gutiérrez, Secretario del citado consejo, respectivamente; documentales en las que se hace constar la existencia de documentos que acreditan la personería con la que ambos representantes se ostentan,⁶ por lo que gozan de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y

⁶ Dichas documentales tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 19 y 44 a 46 del expediente.

421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por los accionantes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁷

3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;⁸

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por otra parte, del análisis de la demanda, se advierte que se hace valer un concepto de impugnación que no se encuentra vinculado a alguna causal de nulidad en específico, ya que se menciona que se impugna la totalidad de las casillas instaladas en la elección pues las enunciadas son sólo una muestra de las incoherencias que en las mismas se patentizan.

Adicionalmente, plantean diversas irregularidades presuntamente acontecidas en las casillas **882 B, 886 B, 899 E1 y C1**, que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, las cuales hace constituir en lo siguiente:

A. Respecto de la casilla **882 B**, señalan que se permitió votar a una persona que se encontraba en evidente estado de ebriedad;

⁸ Se hace la precisión que respecto de esta causal la parte actora no menciona en qué casillas se actualizó.

B. Por su parte, en la casilla **886 B**, mencionan que se permitió votar a una ciudadana doblemente;

C. Respecto de la casilla **899 E1 y C1** mencionan que se permitió a votar a las y los electores, sin registrar la marca de tinta indeleble en el dedo pulgar;

En suma, se tiene que el universo de casillas en las que los recurrentes precisaron de manera concreta la casilla impugnada y la causal o irregularidad que presuntamente se actualiza, es de ciento setenta y un casillas según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una “X” en la causal respectiva, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRAS
1	823 B						X					
2	823 C1						X					
3	824 C1						X					
4	826 B						X					
5	826 C1						X					
6	827 C1						X					
7	828 C1						X					
8	828 C2						X					
9	829 B						X					
10	829 C1						X					
11	830 B						X					
12	830 C1						X					
13	831 B						X					
14	831 C1						X					
15	832 C1						X					
16	833 B						X					
17	834 C1						X					
18	835 C1						X					
19	836 B						X					
20	836 C2						X					
21	837 B						X					
22	838 C1						X					
23	839 B						X					
24	841 B						X					
25	842 B						X					
26	842 C1						X					
27	843 B						X					
28	845 C1						X		X			

29	845 C2						X				
30	847 B						X				
31	849 B						X				
32	850 B						X				
33	851 B						X				
34	851 C1						X				
35	852 B						X		X		
36	852 C1						X		X		
37	853 B						X				
38	853 C1						X				
39	853 C2						X				
40	853 C3						X				
41	853 C4						X				
42	853 C5						X				
43	853 C6						X				
44	854 C1						X				
45	854 C2						X				
46	855 B						X				
47	855 C1						X				
48	857 B						X				
49	857 C2						X				
50	858 B						X				
51	861 C1						X				
52	862 B						X				
53	863 B						X				
54	864 B						X				
55	864 C1						X				
56	865 B						X				
57	865 C1						X				
58	865 C2						X				
59	866 B						X				
60	866 C1						X				
61	866 C2						X				
62	867 B						X				
63	867 C1						X				
64	869 B						X				
65	869 C1						X				
66	870 B						X				
67	870 C1						X				
68	871 B						X				
69	871 C1						X				
70	872 B						X				
71	872 C1						X				
72	873 C1						X				
73	873 C2						X				
74	874 B						X				
75	874 C1						X				
76	874 C2						X				
77	875 C1						X				
78	875 C2						X				
79	875 C3						X				
80	876 B						X				
81	876 C4						X				
82	877 B						X				
83	877 C1						X				
84	878 C1						X				

85	878 C2					X					
86	878 C3					X					
87	878 C6					X					
88	878 C7					X					
89	878 C10					X					
90	878 C11					X					
91	878 C12					X					
92	878 C13					X					
93	878 C14					X					
94	878 C15					X					
95	878 C17					X					
96	878 C18					X					
97	878 C19					X					
98	878 S1					X					
99	879 B					X					
100	879 C1					X					
101	879 C2					X					
102	880 B					X					
103	881 B					X					
104	882 B					X	X				A
105	883 B					X					
106	883 C1					X					
107	884 B					X		X			
108	885 B					X					
109	886 B					X	X	X	X		B
110	887 B					X					
111	887 C1					X					
112	888 B					X					
113	888 C1					X					
114	889 B					X					
115	889 C1					X					
116	890 B					X					
117	890 C1					X					
118	890 E1					X					
119	891 B					X					
120	893 B					X					
121	895 B					X					
122	895 C1					X					
123	896 C1					X					
124	896 C2					X					
125	896 C3					X					
126	897 B					X					
127	897 C1					X					
128	897 C2					X					
129	898 B					X					
130	898 C1					X					
131	898 C2					X					
132	899 B					X					
133	899 C1					X					
134	899 C2					X					
135	899 E1					X					
136	899 E1C1					X					C
137	901 B					X					
138	901 C1					X					
139	902 B					X					
140	902 C2					X					

141	903 B						X					
142	903 C1						X					
143	905 B						X					
144	905 C1						X					
145	905 E1						X					
146	906 C1						X					
147	907 B						X					
148	908 C1						X					
149	908 C2						X					
150	908 C3						X					
151	909 B						X					
152	909 C2						X					
153	910 B						X					
154	910 C1						X					
155	910 E1						X					
156	911 B						X					
157	911 C1						X					
158	912 B						X					
159	912 C1						X					
160	912 E1						X					
161	912 E2						X					
162	912 E1C1						X					
163	913 B						X					
164	913 C1						X					
165	914 B						X					
166	914 C1						X					
167	914 C2						X					
168	915 B						X					
169	915 C1						X					
170	915 C2						X					
171	915 C3						X					

Igualmente, en su demanda los accionantes solicitan la nulidad de la elección, pues consideran que se suscitaron irregularidades determinantes que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, se acredite en al menos el 20% de las casillas;

Finalmente, los impugnantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en su demanda.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizará si en las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, se identificaron las casillas

impugnadas, y de ser el caso, se analizarán atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las diversas irregularidades presuntamente acontecidas en casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, en el orden de las temáticas referidas previamente, a efecto de identificar si han de anularse casillas por tales motivos.

Finalmente, se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas, en términos de lo señalado en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, sin que su análisis en apartados distintos cause algún perjuicio a los impugnantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁹

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. (Causal IV) Nulidad de votación de casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

3.2.1.1. Agravio sobre causal de nulidad de la votación recibida en casilla que es ineficaz, al omitirse especificar las casillas en las que presuntamente se actualizó la irregularidad.

En cuanto al concepto de agravio en el que los recurrentes expresan de forma genérica que: “*los Institutos Políticos partícipes en estas elecciones denunciemos la **no instalación de casillas dentro de los horarios permitidos por la Ley, esto es, tal como lo señalan los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se denunciaron las irregularidades en el horario de instalación de dichas casillas**” es posible inferir que no precisan cuales casillas son las que presuntamente no se instalaron en los horarios permitidos en la ley.*

Tal agravio deviene **ineficaz** ya que resulta insuficiente que las partes accionantes manifiesten la existencia genérica de anomalías sin precisar de manera concreta en qué casillas ocurrieron o sin expresar de forma clara y

⁹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de las y los justiciables y, de ser procedente, reparar las violaciones alegadas.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a) las casillas cuya votación solicita se anule; b) el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y c) los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.¹⁰

Entonces, si los demandantes omiten identificar los centros de votación que impugnan o dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estarían exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en ese caso, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles o sobre aquellas que fueron invocadas de manera genérica por las partes accionantes.¹¹

En este sentido, este Tribunal no está obligado a indagar en todas las casillas de la elección, los horarios de recepción de la votación, dado que los actores debieron mencionar **las casillas que pretendían impugnar por dicha causal, y en su caso, los horarios de recepción de la votación atinente y presentar elementos de prueba para acreditar su dicho**, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

¹⁰ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."

experiencia determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.¹²

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de acuerdo a lo señalado en el acta de vigilancia permanente de la jornada electoral de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se asienta que *“Siendo las diez horas con veintiún minutos, se reanuda la sesión, informando el presidente del Consejo que hasta el momento hay un avance de ochenta y cinco casillas reportadas y ciento cincuenta y tres no reportadas en el Sistema Informático de la Jornada Electoral. Las y los representantes hacen saber a la y los Consejeros y secretario del Consejo las incidencias reportadas por parte de sus representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales, lo que estriba en su mayoría en situaciones de casillas que no han podido ser instaladas por la falta de funcionarios de mesa directiva de casilla; incidencias que son atendidas y en la medida de las posibilidades del Consejo Municipal Electoral solucionadas.”*

Sin embargo, en tal documento, igualmente no se refiere cuáles son de manera específica las casillas ya instaladas y cuáles las que a esa hora se encontraban sin instalar, aunado a que de cualquier manera se reportó y consta en el acta que el retraso en la instalación de las casillas obedecía a circunstancias que justificarían la instalación de las mismas fuera de los horarios permitidos; de ahí lo inoperante de los agravios.

3.2.2. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.¹³

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

¹² Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JIN-6/2016 y sus acumulados.

¹³ Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,¹⁴ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**¹⁵ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

*Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.*¹⁶

*También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.*¹⁷

¹⁴ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.¹⁸

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, los actores promueven la nulidad de ciento setenta y un casillas, en las que desde su perspectiva, en algunas existen discordancias entre la diferencia de las boletas entregadas y las sobrantes, con el número de votos emitidos en las casillas ya que se inserta una tabla en la que se señala el número de boletas entregadas en la casilla, el número de votos emitidos que se identifican como “boletas votadas”, el número de boletas sobrantes que se identifican como “boletas útiles” y luego se suman los votos emitidos a las boletas sobrantes y se obtiene una diferencia que arroja faltantes o sobrantes de boletas.

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Adicionalmente, se inserta una columna en la tabla con el rubro observaciones, en la que se asientan irregularidades que tienen que ver con las siguientes temáticas: falta de datos en el *PREP*; inexistencia de actas; registro doble de actas en el *PREP*; datos de actas que no coinciden con el *PREP*; actas con datos en blanco o ilegibles; actas ilegibles; sumatoria incorrecta o no hay sumatoria en las actas; discordancia entre votos sacados de la urna y votos efectuados; discordancia entre votos sacados de la urna y votantes y discordancia entre votos emitidos, votantes y votos sacados de la urna.

De lo anterior se obtiene que en la mayoría de los casos se alega la falta de armonía entre rubros accesorios y un rubro fundamental o se alegan cuestiones que no inciden en los rubros fundamentales de votos emitidos, personas que votaron conforme a la lista nominal y votos extraídos de la urna, por lo que de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos planteados en los apartados que a continuación se desarrollan.

3.2.2.1. Casillas en las que la falta de armonía entre rubros accesorios y un rubro fundamental es insuficiente para analizar la causal de nulidad.

Este Tribunal considera que el planteamiento respecto de las casillas **823 B, 823 C1, 824 C1, 826 B, 826 C1, 827 C1, 828 C1, 828 C2, 829 B, 829 C1, 830 B, 830 C1, 831 B, 831 C1, 832 C1, 833 B, 835 C1, 836 B, 836 C2, 837 B, 838 C1, 839 B, 841 B, 842 B, 842 C1, 843 B, 845 C1, 845 C2, 847 B, 849 B, 851 B, 851 C1, 852 B, 852 C1, 853 C2, 853 C4, 853 C5, 854 C1, 855 B, 855 C1, 857 B, 857 C2, 858 B, 861 C1, 862 B, 863 B, 864 B, 864 C1, 865 C1, 866 B, 866 C1, 866 C2, 867 B, 867 C1, 869 C1, 871 B, 871 C1, 872 B, 872 C1, 873 C1, 873 C2, 874 B, 874 C1, 874 C2, 875 C1, 875 C2, 875 C3, 876 B, 878 C1, 878 C2, 878 C3, 878 C10, 878 C11, 878 C12, 878 C14, 878 C15, 878 C17, 878 C18, 878 C19, 878 S1, 879 C1, 879 C2, 880 B, 881 B, 883 B, 884 B, 885 B, 886 B, 887 B, 887 C1, 889 B, 889 C1, 890 E1, 893 B, 895 B, 895 C1, 896 C1, 896 C2, 896 C3, 897 B, 897 C1, 897 C2, 899 B, 899 C2, 899 E1C1, 901 B, 901 C1, 902 B, 902 C2, 903 B, 903 C1, 905 B, 906 C1, 908 C1, 908 C2, 909 B, 909 C2, 910 E1, 910 C1, 911 B, 912 B, 912 E1, 912 E2, 912 E1C1, 913 B, 913 C1, 914 B, 914 C1, 914 C2, 915 B, 915 C1 y 915 C3 resulta inoperante.**

Lo anterior, pues en estas casillas los promoventes hacen valer irregularidades en los siguientes rubros: 1) el total de boletas electorales que se entregaron en la casilla, 2) las boletas sobrantes o inutilizadas de la elección del ayuntamiento de Guanajuato, y 3) el resultado total de la votación, lo que como se precisó en párrafos anteriores no constituyen una confronta directa entre rubros fundamentales, sino que por el contrario, los actores hacen valer inconsistencias de rubros auxiliares frente a un rubro fundamental, lo que analizado en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* y en la Jurisprudencia 28/2016 antes referida, no son una irregularidad grave.

Lo anterior es así, pues no es posible obtener del acta de escrutinio y cómputo de casillas, el número total de boletas que se entregaron en cada centro de votación, ya que es un dato que se asienta en las actas de jornada electoral, o en su defecto, en los acuses de recepción de boletas, por lo cual válidamente se considera dicha información como un dato o rubro accesorio.

Así las cosas, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que el promovente identifique al menos dos rubros fundamentales en los que afirme existen discrepancias,¹⁹ y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Lo anterior, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de personas que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como el de boletas recibidas e inutilizadas, o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes

¹⁹ I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio. Por ello, el agravio que exponen los actores es **inoperante** en lo que hace al grupo de casillas en análisis, pues sustenta su pretensión en un supuesto error entre las boletas recibidas, de frente a la suma de boletas sobrantes o inutilizadas y los votos emitidos.

En efecto, de la tabla que insertan los actores en su demanda, en lo que toca a las casillas en análisis, se desprende que el único rubro relativo a votación que los accionantes mencionan es el de votos emitidos, el cual no se contrasta con ningún otro rubro fundamental para estar en posibilidad de analizar su regularidad. Por tanto, los recurrentes no plantean un error al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta de escrutinio y cómputo de las casillas citadas, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.²⁰

De igual forma, se considera **inoperante** el agravio referente a que en las casillas **850 B, 853 B, 853 C6, 878 C6, 879 B, 882 B, 883 C1, 912 C1, 914 B y 914 C1**, algunos datos de las actas de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco o son ilegibles, pues de acuerdo a lo asentado en la tabla inserta en el escrito inicial de demanda, se refieren a datos que corresponden a boletas sobrantes o no se precisa cual es el dato faltante o ilegible, pero en ningún caso se trata de una confronta directa entre dos rubros fundamentales, por lo que tales planteamientos se consideran igualmente **inoperantes**.

En el caso de la casilla **889 B**, de la demanda se advierte que la inconformidad se hace consistir en que no se precisan los votos sacados de la urna, lo cual no constituye una confronta entre rubros fundamentales.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el dato ilegible es uno de los rubros fundamentales, se procede a verificar los demás elementos del acta, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012.

Boletas sobrantes:	307
Personas y representantes que votaron	En blanco
Votos sacados de la urna	En blanco
Votación emitida	307

De lo anterior, se desprende que no es posible hacer una confronta entre rubros fundamentales ya que dos de ellos se encuentran en blanco, por lo que se procede a revisar el dato de boletas entregadas en la casilla, el cual es de 627, por lo que si se le restan las boletas sobrantes que fueron 307, se obtiene la cantidad de 320, por lo que si se compara dicha cantidad con la votación emitida, se advierte que la diferencia entre ambas es de 13 votos.

Adicionalmente, al contar a las personas a las que se les imprimió el sello “voto 2018” en el listado nominal de dicha casilla,²¹ se desprende que votaron 319 personas, por lo que al comparar este dato con la votación emitida en la casilla que es de 307, arroja la diferencia de 12 votos.

En tal sentido, si se aprecia que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de 94 votos, notoriamente la irregularidad no es determinante, por lo que la falta invocada por la parte actora consistente en que el rubro de boletas sacadas en la urna se encuentra en blanco, no es suficiente por sí mismo para evidenciar que deba anularse la votación en la casilla.

3.2.2.2. Casillas en las que la irregularidad consiste en discrepancias con los resultados emitidos en el *PREP*.

Por otra parte, los actores invocan la nulidad de las casillas **829 B, 834 C1, 836 B, 836 C2, 837 B, 838 C1, 853 C3, 854 C2, 857 C2, 864 B, 865 B, 866 B, 869 B, 870 C1, 873 C2, 874 C1, 874 C2, 875 C1, 875 C3, 876 C4, 877 B, 878 C1, 878 C2, 878 C6, 878 C7, 878 C10, 878 C11, 880 B, 881 B, 882 B, 883 C1, 887 C1, 888 B, 888 C1, 890 B, 890 C1, 891 B, 898 B, 898 C1, 898 C2, 899 E1, 901 B, 905 E1, 907 B, 910 B, 911 C1, 912 C1, 914 C1**, sobre la base que los datos

²¹ Misma que obra digitalizada en el disco compacto remitido por Luis Moreno Villalobos, en carácter de Presidente del Cuarto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, documental que al administrarse con la certificación de su contenido, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

contenidos en el *PREP* no coinciden con los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas; o bien, no hay datos o registro en el *PREP*, *el acta en el PREP* se encuentra ilegible o existe un doble registro de la casilla en el *PREP*.

Al respecto, el agravio se considera **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que **el *PREP* es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos**, de carácter estrictamente informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos Autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.²²

En cambio, el *Cómputo Municipal* es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el municipio, ante la presencia de sus integrantes y de las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes.²³

Por ende, los posibles errores u omisiones que pudieran cometerse al alimentar el *PREP* no repercuten en el *Cómputo Municipal*, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial de ciertas casillas o de todo el municipio, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para que ello ocurra.

En ese sentido, las inconsistencias que se puedan encontrar en el *PREP* respecto de datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no son suficientes para que se anule la votación de una mesa receptora de sufragio, por lo que deviene **infundado** el agravio.²⁴

²² Artículo 219, párrafo 1, de la *Ley General*.

²³ De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

²⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-7/2015 y SM-JRC-66/2016, SM-JDC-631/2018.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio radica en que las inconsistencias que hacen valer los promoventes en las casillas citadas, igualmente no se refieren a una confronta entre rubros fundamentales.

3.2.2.3. Es infundado el agravio en el que se hace valer que no hay acta de escrutinio y cómputo o que la misma es ilegible.

En lo que toca a las casillas **834 C1** y **878 C13**, el agravio que plantea la parte recurrente, consiste en que no hay acta de escrutinio y cómputo, lo que se considera **infundado**, en razón a que obra en autos a fojas 192 y 267 copia certificada de las referidas actas; igualmente, del reporte final de resultados por casilla de la elección de **Guanajuato, Guanajuato**,²⁵ se aprecia que dicha casilla sí fue cantada y sus resultados incluidos en el *Cómputo Municipal*; documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y resultan útiles para demostrar su existencia.

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas **853 C1, 853 C3, 854 C2, 865 B, 865 C2, 866 B, 869 B, 870 B, 870 C1, 876 C4, 877 B, 877 C1, 878 C7, 878 C10, 882 B, 883 C1, 888 B, 888 C1, 890 B, 890 C1, 891 B, 898 B, 898 C1, 898 C2, 899 E1, 902 C2, 905 C1, 905 E1, 907 B, 910 B, 911 C1, 912 E1**, el agravio se hace consistir en que las actas de escrutinio y cómputo son ilegibles, mismo que se considera **infundado**, pues obra en autos de foja 213 a foja 335, copia certificada de las referidas actas; de las que se advierte que los datos asentados en las mismas, correspondientes a los rubros fundamentales son legibles; documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el agravio deviene igualmente **inoperante** en razón a que las inconsistencias que hacen valer los promoventes en las citadas casillas, no se refieren a una confronta entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

²⁵ Mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local, consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>.

3.2.2.4. El error en la sumatoria o su ausencia en el acta de escrutinio y cómputo no es determinante, pues no se alteró el resultado de la votación en las casillas.

En lo referente a las casillas **880 B**, **881 B**, **887 B** y **896 C2**, el agravio planteado por los accionantes se hace consistir en que la sumatoria en el acta de escrutinio y cómputo es incorrecta o no hay sumatoria, por lo que se procede a insertar una tabla a efecto de establecer si en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas se asentó el total de votos emitidos, así como si la cantidad ahí consignada coincide o no con la suma de los votos que se contabilizaron en favor de cada una de las opciones políticas para lo cual se procederá a realizar la suma manualmente y finalmente se comparará dicha cantidad con la votación total que en tales casillas se asentó en el reporte final de resultados del *Cómputo Municipal*.²⁶

CASILLA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN REPORTE FINAL DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
880 B	252	274	274
881 B	172	172	172
887 B	Sin datos	286	286
896 C2	314	312	312

De lo anterior se desprende que si bien en las casillas **880 B** y **896 C2**, el total de votos emitidos asentados en el acta de escrutinio y cómputo es diferente a la sumatoria manual de votos emitidos en favor de cada una de las opciones políticas, lo cierto es que los votos emitidos de acuerdo al reporte final de resultados del *Cómputo Municipal* corresponden a la cantidad asentada en la sumatoria manual y no al dato incorrecto que se asentó en las actas, por lo que el agravio deviene **inoperante** ya que no trascendió al resultado de la votación en tales casillas.

²⁶ Mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local, consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>.

Por lo que se refiere a la casilla **881 B**, del análisis efectuado se desprende que los datos de las tres columnas son coincidentes por lo que el agravio es **infundado**.

Finalmente, en lo que toca a la casilla **887 B**, de la tabla anterior se advierte que efectivamente se omitió asentar en el acta de escrutinio y cómputo el total de votación emitida; sin embargo, tal error no trascendió en el resultado de la votación en la casilla si se considera que en el reporte final de resultados se asienta el total que corresponde a la sumatoria manual de los votos obtenidos por cada una de las opciones políticas, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

3.2.2.5. Casillas en las que existe error en la confronta de rubros fundamentales, pero no es determinante en el resultado de la votación.

Por otro lado, los actores refieren que en las casillas **883 B, 884 B, 885 B, 889 C1, 890 E1, 895 C1, 896 C1, 896 C3, 897 B, 899 C1, 899 E1 C1, 902 B, 903 B, 903 C1, 905 B, 906 C1, 908 C2, 908 C3, 910 E1, 912 B, 912 E1C1, 915 C1 y 915 C2**, existen inconsistencias entre dos o más de los rubros fundamentales, lo que desde su perspectiva actualiza la causal de nulidad en estudio, por lo que se procede a su análisis, a efecto de evidenciar si existe un error en el cómputo de los votos y si éste es determinante en los términos asentados en el marco normativo de la causal en análisis, conforme a lo siguiente:

De las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos,²⁷ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que la diferencia mayor existente entre la comparación de los rubros señalados como fundamentales –total de personas que votaron, votos sacados de la urna y resultado de la votación–, no resulta determinante, como se muestra en el cuadro siguiente:

²⁷ Consultables a fojas 280 a 346 del expediente.

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	883	B	176 ²⁸	151	164 ²⁹	25	74	NO
2	884	B	110	110	109	1	5	NO
3	885	B	277	278	279	2	111	NO
4	889	C1	322	322	320	2	142	NO
5	890	E1	277	277	271	6	153	NO
6	895	C1	349	349	349	0	87	NO
7	896	C1	290	290	278 ³⁰	12	64	NO
8	896	C3	299	305	304	6	100	NO
9	897	B	325	329	325	4	48	NO
10	899	C1	277	273	276	4	41	NO
11	899	E1C1	160	160	158	2	20	NO
12	902	B	315	313	314	2	4	NO
13	903	B	200	Sin dato	199	1	53	NO
14	903	C1	166	Sin dato	165	1	24	NO
15	905	B	136	136	136	0	17	NO
16	906	C1	171	171	172	1	43	NO
17	908	C2	224	227	224 ³¹	3	31	NO
18	908	C3	257	245	241	16	49	NO
19	910	E1	249	249	249	0	99	NO
20	912	B	227	Sin dato	227	0	98	NO
21	912	E1C1	167	168	168	1	13	NO
22	915	C1	388	389	388	1	42	NO
23	915	C2	396	399	399	3	24	NO

En consecuencia, atendiendo a que en las casillas **895 C1, 905 B y 910 E1** no existió ningún error, debe mantenerse firme la votación en tales casillas y en las restantes la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas impugnadas, por lo que

²⁸ Dato obtenido de la lista nominal, misma que obra digitalizada en el disco compacto remitido por Luis Moreno Villalobos, en carácter de Presidente del Cuarto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, documental que al administrarse con la certificación de su contenido, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, ya que el asentado en el acta es notoriamente incongruente.

²⁹ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado total de la votación por lo que se realizó la sumatoria de manera manual con los resultados asentados en el acta.

³⁰ Ídem.

³¹ Ibidem.

las irregularidades no son determinantes en el resultado de la votación y por ende no es procedente declarar su nulidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto de las casillas **903 B**, **903 C1** y **912 B**, si bien las y los funcionarios de las casillas no asentaron la información correspondiente a los votos sacados de la urna, esto pudo obedecer a un error por falta de pericia, en cuyo caso lo procedente es comparar los rubros fundamentales restantes y en el caso concreto, dicha confronta no arrojó la existencia de un error determinante, por lo que la omisión de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en tales casillas.

3.2.3. (Causal VII) Nulidad de votación en casilla, por permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal, y ello es determinante para el resultado de la votación.³²

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanas y ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

- Las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quiénes al

³² Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-26/2015 y acumulados.

desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados;³³

- Las y los ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad;³⁴ y
 - Quiénes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que para tal efecto promovieron.
- c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las y los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

³³ De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *Ley General*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

³⁴ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *Ley General*.

3.2.3.1. No es determinante la existencia de un voto irregular dentro de las casillas 882 B y 886 B.

Los promoventes señalan que en la casilla **882 B**, un funcionario del Instituto Nacional Electoral de nombre Juan David Hernández Rivera autorizó a votar al señor José Villagómez García, con credencial de elector con número de folio 0882098408517, el cual no aparecía en la lista nominal.

Por lo que respecta a la casilla **886 B**, los actores manifiestan que se permitió votar a la ciudadana Ma. Isabel Ramírez Quiroz, sin aparecer en la lista nominal.

Al respecto, los agravios se consideran **parcialmente fundados** pero **inoperantes** en atención a lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral,³⁵ expedidas por Daniel Antonio Ríos Gutiérrez, en carácter de Secretario del *Consejo Municipal*, en su apartado 10, establecen que respecto de la casilla **882 B**, no se presentó ningún incidente durante la jornada electoral, y en lo que se refiere a la **886 B**, el incidente que se asentó no tiene relación con la irregularidad que se analiza.

No obstante lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas en análisis se advierte que se asentó lo siguiente:

Respecto de la casilla **882 B**, se aprecia que las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla señalaron que “un ciudadano pertenecía a la sección y no aparecía a la lista nominal pero se permitió votar” y en lo que hace a la casilla **886 B**, se asentó que “votó ciudadana que no venía en la lista nominal”.

Adicionalmente, obran en autos los originales de los escritos de protesta que presentaron la y el representante del Partido del Trabajo ante las casillas impugnadas, en los que señalan los mismos motivos de inconformidad que hacen valer los actores ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que si bien dichos escritos tienen el carácter de privados, al adminicularse con las copias certificadas de las hojas de incidentes previamente analizadas valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

³⁵ Documental consultable a foja 144 del expediente.

experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y resultan útiles para demostrar que en cada una de las casillas en cita, se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal de electores.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que la irregularidad alegada no es determinante para lograr la anulación de la votación recibida en las casillas, pues de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las mismas se obtienen los siguientes datos:

- a) Por lo que se refiere a la casilla **882 B** el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PRI* con sesenta y nueve (69) votos, mientras que el *PAN* quedó en segundo lugar con sesenta y un (61) votos;³⁶ por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **ocho (8) votos**.

- b) Por su parte, en la casilla **886 B**, el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con noventa y siete (97) votos, mientras que el *PRI* quedó en segundo lugar con veintinueve (29) votos;³⁷ por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **sesenta y ocho (68) votos**.

Por tanto, si en las casillas **882 B y 886 B** solo hubo un voto irregular y la diferencia entre el ganador y el aspirante en la segunda posición es de ocho votos y sesenta y ocho votos, respectivamente, es claro que se trata de una anomalía que no es determinante porque aún de no haber ocurrido la misma, el resultado no habría sido distinto, por lo que no se pone en duda el resultado de la votación.

3.2.4. (Causal VIII) Nulidad de votación recibida en casilla por haber impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

³⁶ Consultable a foja 279 del expediente.

³⁷ Consultable a foja 284 del expediente.

El artículo 141, fracción IV de la *Ley electoral local*, establece que es atribución de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla, recibir los escritos de protesta que presenten las y los representantes de los partidos políticos y de candidatas y/o candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 216 de la *Ley electoral local* establece que son derechos de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes los siguientes:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura y tener una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como disponer de asientos en la medida de lo posible;
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- V. Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron, una vez terminado el escrutinio; y
- VI. Los demás que establezca la Ley.

De lo anterior, se advierte que constituye un derecho de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes con acreditación ante la mesa directiva de casilla, interponer escritos de protesta, y a su vez, es una obligación a cargo de la secretaria o secretario de dicho órgano electoral de recibirlos, asentando la fecha y hora correspondiente.

Por su parte, el artículo 431, fracción VIII de la *Ley electoral local*, señala que se declarará la nulidad de votación recibida en una casilla cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que se impida el acceso, expulse u **obstaculice cualquiera de las funciones** de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que quien promueve un medio de impugnación debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de su representante, o del impedimento de acceso o libre ejercicio de sus funciones en la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión de la o el representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva, ya que la falta de firma de una o un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado u obstaculizado en sus funciones en la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, se le haya expulsado o privado del ejercicio de cualquiera de sus funciones en la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sin número de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, entre otras.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla, como el expulsar a un o una representante de partido, constituyen actos trascendentes, se deben consignar por la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones de la o el representante, la falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de un o una representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden,

impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, las y los representantes de los partidos o las y los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y las candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables.³⁸

3.2.4.1. La parte actora no acreditó que en las casillas 845 C1, 884 B y 886 B, las y los funcionarios de la mesa directiva hayan impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos en el armado de las urnas y la contabilización de los votos.

Los promoventes señalan que en las casillas **845 C1, 884 B y 886 B**, las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla impidieron el acceso a las y los representantes de los partidos políticos en el armado de las urnas y la contabilización de los votos.

³⁸ Para la construcción de este marco normativo se tomó en lo medular el establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-56/2015.

Adicionalmente, mencionan que en la casilla **886 B**, tampoco se les permitió revisar los números de los folios, ni firmar las boletas electorales.

A juicio de este Tribunal los agravios son **infundados**.

En primer término, cabe destacar que de la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en las casillas aludidas, mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende que de los impugnantes, sólo Morena tuvo representantes en las casillas, pues consta la firma de alguno de sus representantes en al menos una de las actas, sin que en ninguna de ellas conste que el *PES* tuviera representantes en esas casillas, por lo que éste último no logra demostrar sus afirmaciones al no haber aportado algún elemento de prueba a efecto de acreditar que tuvo representación en dichas casillas.

Por otra parte, de las actas de la jornada electoral de las casillas en análisis, se desprende que en el apartado **9** correspondiente a si se comprobó que las urnas estaban vacías, se asentó que “Sí” y en el relativo a si se colocaron las urnas a la vista de todas las personas, se asentó igualmente que “Sí”, sin que en ninguna de las actas se haya hecho constar algún incidente relativo a que por alguna razón se hubiese impedido a alguna persona o representante de partido político estar presente en dicho acto de la casilla o se le hubiese impedido el acceso a la misma.

Por otra parte, consta en el expediente que mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al *Consejo Municipal*, entre otras constancias, las hojas de incidentes en las casillas en las que se hubiese levantado dicha constancia; sin embargo, de las casillas **845 C1** y **884 B**, no se remitió hoja de incidentes, ni los impugnantes la aportaron con su demanda, por lo que debe presumirse que si no se levantó tal constancia es porque no hubo necesidad de asentar incidencias en dichas casillas, y en lo que toca a la casilla **886 B**, si bien se elaboró hoja de incidentes, lo cierto es que ninguno de los hechos asentados guarda relación con la presunta irregularidad denunciada, es decir, que se haya impedido el acceso a las y los representantes de los

impugnantes a las casillas para presenciar el armado de las urnas y la contabilización de los votos.

Finalmente, en lo que respecta al agravio relativo a que en la casilla **886 B**, no se les permitió revisar los números de los folios, ni firmar las boletas electorales, del análisis del acta de la jornada electoral se puede advertir que quien resultó sorteado en términos de lo dispuesto por el artículo 273 párrafo 3 de la *Ley General* para realizar dicha actividad fue el *PAN*, lo que se corrobora con el acta de la jornada electoral de dicha casilla, que en su apartado **8**, se asentó un “SÍ” en la pregunta relativa a si alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas, marcándose el logotipo del referido instituto político; acta en la que además se hizo constar el número de boletas entregadas para cada elección y los números de folio que les correspondieron.

Asimismo, de la copia certificada de la hoja de incidentes de dicha casilla, misma que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se asentó ninguno relativo a la irregularidad en análisis.

No obstante lo anterior, los escritos de incidentes ante las casillas, que los accionantes aportan y que fueron presentados por el Partido del Trabajo, mismos que obran a fojas 11 a 13 del expediente de los cuales sólo dos de ellos contienen manifestaciones relacionadas con el agravio en análisis; pues dicha documental al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en ellos se expresa.³⁹

En ese sentido, lo asentado en los escritos de protesta, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes en el procedimiento de instalación de la casilla a que se ha hecho alusión, por lo que los agravios se consideran **infundados**.

³⁹ Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

3.2.5. (Causal IX) Nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 431, fracción IX de la *Ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.⁴⁰
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁴¹

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.⁴²

También, la *Sala Superior*⁴³ ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a las y los funcionarios **de mando superior** participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre el electorado**.

⁴⁰ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012.

⁴¹ Véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 24/2000 publicada bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)".

⁴² Véase Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del estado de Jalisco y similares).

⁴³ Jurisprudencia 3/2004 de rubro: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**."

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan las y los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a las y los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían afectarse en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana la o el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de las y los electores, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea posible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de las y los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido objeto de algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa

votación, pero eso solo sucederá **sí y solo sí, resulta determinante**; de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.⁴⁴

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas impugnadas al tenor de los hechos expresados y de las pruebas que obran en el expediente.

3.2.5.1. No se acreditó que en las casillas 852 B y 852 C1 y 886 B, se ejerciera presión sobre el electorado.

Respecto de las casillas **852 B** y **852 C1**, manifiestan los accionantes que se instalaron en una propiedad de María Elena Castro Cerrillo, candidata a síndica en la planilla del *PAN*, para integrar el ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, lo que vulnera el artículo 255 de la *Ley General*.

En el caso, de la casilla **886 B**, señalan que se permitió que personas sin nombramiento estuvieran presentes durante la votación aún y cuando personal del Instituto Nacional Electoral, les solicitó que se retiraran, además de que estuvo una persona de la mesa directiva de casilla, saliendo constantemente y regresando con personas para votar, lo que desde su perspectiva constituye un acarreo de votantes.

En relación a las casillas **852 B y 852 C1**, el agravio deviene **infundado**.

Del análisis de la demanda, se advierte que los accionantes plantean su agravio de la manera siguiente: *“Fue evidente la transgresión a los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al permitir la instalación en dos casillas en propiedad de la hermana del Presidente Municipal y candidata a primer síndico del Partido Acción Nacional, lo que puede ser coercitivo al elector para votar a favor de esta candidata; lo más grave es que la autoridad electoral en los comicios del 2015, tenía conocimiento de tal situación y fue completamente omisa el no respetar la normatividad, actuando evidentemente parcial tanto en las elecciones del 2015 como en el 2018”*.

⁴⁴ Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JIN-298/2012.

No obstante ello, a efecto de acreditar tal afirmación, los recurrentes sólo ofrecieron como pruebas de su parte, una certificación para acreditar la personería de quienes promovieron el recurso y diez escritos de incidentes de diversas casillas dentro de los cuales no se encuentra alguno referido a la irregularidad en análisis, como se constata del acuse de recepción de los anexos de la demanda.⁴⁵

En tal sentido, fueron omisos en ofrecer algún medio de prueba suficiente y eficaz, tendiente a acreditar que las casillas **852 B y 852 C1**, fueron instaladas en una propiedad de María Elena Castro Cerrillo, candidata a síndica propietaria del *PAN* para el ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias recabadas para mejor proveer, consistentes en actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como en las respectivas hojas de incidentes,⁴⁶ mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, no consta que se hubiese registrado algún incidente relativo a que las casillas se instalaran en un lugar prohibido y menos aún de que se tratara de un domicilio conocido por las y los habitantes de la localidad como el perteneciente al de la candidata referida.

En ese sentido, lo ordinario hubiere sido, que si como lo afirmaron los accionantes, las casillas aludidas se instalaron en el domicilio de una candidata, alguno de los o las representantes de los partidos políticos o incluso alguna persona que fungió como funcionaria en las casillas, hubiesen externado alguna manifestación en tal sentido, lo que en la especie no acontece, aunado a que las y los representantes de los partidos políticos que actuaron con dicho carácter en las casillas en análisis, firmaron las respectivas actas sin hacerlo bajo protesta.

⁴⁵ Acuse visible a foja ocho vuelta del expediente.

⁴⁶ Visibles a fojas 108, 109, 210, 211, 612 y 613 del expediente.

Por ende, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia si ni siquiera las y los funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos advirtieron o tenían conocimiento de que el domicilio en que se instalaron las casillas pudiera ser el domicilio de una candidata, con mayor razón no existen indicios suficientes de que las y los electores tuvieran conocimiento de esa posibilidad y que por hubiesen sentido presión de alguna manera, aunado a que como se dijo, no se aportó probanza eficaz para acreditar que el domicilio en que se ubicaron las casillas correspondiera efectivamente a candidata referida por los accionantes y menos aún, que dicha persona hubiese acudido a la misma o hubiere realizado cualquier acto tendiente a presionar a las y los electores para que votaran a su favor o de su partido; o bien, para inhibir el voto de la ciudadanía, máxime que el porcentaje de votación en dichas casillas fue mayor al de la elección del ayuntamiento de Guanajuato.⁴⁷

Por tanto, al haber incumplido los promoventes con la carga de probar que las casillas impugnadas fueron instaladas en un domicilio perteneciente a una candidata postulada por el *PAN* a la sindicatura propietaria del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, es que debe presumirse la validez de la votación en dichas casillas.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla **886 B**, el agravio se considera igualmente **infundado** en atención a lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla **886 B**,⁴⁸ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se anotó alguna incidencia que guarde relación con la irregularidad planteada, es decir, con el hecho de que las y los funcionarios de casilla hubiesen permitido que personas sin nombramiento estuvieran presentes durante la votación, así como el hecho

⁴⁷ En la casilla 852 B votaron 278 personas de un listado nominal de 497, lo que equivale al 55.9%; en la casilla 852 C1 votaron 266 personas de un listado nominal de 497, lo que equivale a un 53.52% y en la elección del ayuntamiento, votaron 69,381 personas de un listado nominal de 139,266 personas, lo que equivale a un 49.81%. Datos extraídos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en las ligas: https://prepgto2018.ieeg.mx/#/ayuntamiento/seccion_municipio/1; y https://prepgto2018.ieeg.mx/#/ayuntamiento/seccion_casilla/15/852

⁴⁸ Visibles a fojas 145, 284 y 615 del expediente.

de que una persona de la mesa directiva de casilla, saliera constantemente para traer personas a votar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos el escrito de protesta presentado por el Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, en el que señala el motivo de inconformidad que hacen valer los accionantes ante esta autoridad jurisdiccional; sin embargo, dicho documento al tener el carácter de privado, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa.⁴⁹

Por lo que lo asentado en tal escrito, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrió la irregularidad descrita, máxime que fue el único escrito de incidentes que al respecto se presentó.

En tal sentido, los recurrentes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dicha casilla.

3.2.6. Agravios sobre causales de nulidad de la votación recibida en casilla que son ineficaces, al omitirse especificar la causal o irregularidad que presuntamente se actualizó.

Los promoventes manifiestan en su escrito de demanda, que además de las casillas impugnadas, es motivo de agravio la totalidad de las casillas instaladas en la elección del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, pues al respecto señalaron lo siguiente: *“menciono que existen las siguientes anomalías en las siguientes casillas que a continuación presento, de manera enunciativa y no limitativa, es decir, son sólo una muestra de la totalidad, mismas que desde*

⁴⁹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”.

este momento impugno, esto en la totalidad de las casillas instaladas, por existir incoherencias en las mismas”, lo que evidencia que no se expresa qué causales de nulidad o irregularidades son las que hacen valer en el resto de las casillas impugnadas.

En tal sentido, el motivo de inconformidad deviene **ineficaz** conforme a las siguientes consideraciones:

Resulta insuficiente que en la demanda, los accionantes manifiesten la existencia genérica de anomalías; esto es, que aludan a la violación o irregularidad presuntamente cometida, narrando de forma genérica y vaga los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de las y los justiciables y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a) las casillas cuya votación solicita se anule; b) el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y c) los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.⁵⁰

Lo anterior guarda relación con lo indicado por el artículo 382, fracción VI de la *Ley electoral local*, que establece como requisitos de la demanda, la expresión de los agravios que cause el acto o resolución reclamada; entendiéndose como tales, la expresión de razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, sin que de los argumentos expuestos por los recurrentes se adviertan tales exigencias, pues respecto al

⁵⁰ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

tema en estudio solamente se limitaron a referir que impugnan la totalidad de las casillas instaladas “*por existir incoherencias en las mismas*”.

Por tanto, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron y la causal o causales de nulidad que en cada casilla se invocan, para que este Tribunal emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarlas, sino que es necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario, tales agravios son genéricos, vagos e imprecisos y resultan inatendibles por **inoperantes**.⁵¹

3.2.7. Análisis de diversas irregularidades en casillas que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Los recurrentes afirman que se presentaron una serie de irregularidades que afectaron el resultado de la votación, mismas que hacen consistir en lo siguiente:

- a) En la casilla **882 B**, señalan que se permitió votar a una persona que se encontraba en evidente estado de ebriedad.
- b) En la casilla **886 B**, mencionan que se permitió votar a una ciudadana doblemente.
- c) En la casilla **899 E1C1** sostienen que se permitió a votar a las y los electores, sin registrar la marca de tinta indeleble en el dedo pulgar.

En cuanto al agravio precisado en el **inciso a)**, el mismo deviene **fundado** pero **inoperante** en atención a lo siguiente:

Lo **fundado** del agravio radica en que de la revisión de la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **882 B**,⁵² misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que a las 2:50 “*Un ciudadano llegó alcolisado(sic) le dieron boletas y votó*”, lo que es contrario a lo establecido por el artículo 280, numeral 5 de la *Ley General*, que señala que en ningún caso se permitirá el acceso a las

⁵¹ Criterio similar sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-65/2015.

⁵² Visible a foja 614 del sumario.

casillas a personas que se encuentren, entre otros supuestos, intoxicadas o bajo el influjo de enervantes.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante**, si se considera que dicha irregularidad ocurrió en el caso de **un ciudadano** al que no se le debió haber permitido ejercer su derecho a votar, en tanto que en dicha casilla, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo,⁵³ misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que el partido que obtuvo el primer lugar fue el *PRI* con sesenta y nueve (69) votos, mientras que el *PAN* quedó en segundo lugar con sesenta y un (61) votos; por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **ocho (8) votos** y es mayor al voto que se emitió de manera irregular, por lo que no es **determinante**.

Por lo que respecta al agravio referido en el **inciso b)**, el mismo deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla **886 B**,⁵⁴ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se anotó alguna incidencia que guarde relación con la irregularidad planteada, es decir, con el hecho de que se hubiese permitido votar a una persona dos veces.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos el escrito de protesta presentado por el Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, en el que señala el motivo de inconformidad que hacen valer los accionantes ante esta autoridad jurisdiccional; sin embargo, dicho documento al tener el carácter de privado, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa.⁵⁵

⁵³ Evidente a foja 279 del expediente.

⁵⁴ Visibles a fojas 145, 284 y 615 del expediente.

⁵⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

Por lo que lo asentado en tal escrito, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrió la irregularidad descrita, máxime que fue el único escrito de incidentes que al respecto se presentó.

En tal sentido, los recurrentes incumplen con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dicha casilla.

Por otro lado, el agravio deviene **inoperante** ya que aún en el supuesto no concedido de que se acreditara dicha falta, de cualquier manera sería intrascendente, pues de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada,⁵⁶ se advierte que el partido que obtuvo el primer lugar fue el *PAN* con noventa y siete (97) votos, mientras que el *PRI* quedó en segundo lugar con veintinueve (29) votos; por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **sesenta y ocho (68) votos** y ello es mayor al voto que los recurrentes estiman se emitió de manera irregular, por lo que no es **determinante**.

Finalmente, por lo que respecta al agravio referido en el **inciso c)**, el mismo deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que del análisis simultáneo de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla **899 E1C1**,⁵⁷ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se anotó alguna incidencia que guarde relación con la irregularidad planteada, es decir, con el hecho de que se hubiese permitido votar a las y los electores,

⁵⁶ Consultable a foja 284 del expediente.

⁵⁷ Visibles a fojas 311 y 554 de autos.

sin impregnar con líquido indeleble su dedo pulgar, en términos de lo ordenado por el artículo 279, numeral 4, inciso b) de la *Ley General*.

Por otra parte, consta en el expediente que mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó al *Consejo Municipal*, entre otras constancias, las hojas de incidentes correspondientes a la casilla **899 E1C1**; sin embargo, mediante oficio **SE/18931/2018**, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, al momento de dar cumplimiento al requerimiento en cita, informó que la documentación que fue anexa al oficio es toda la que obra en la Unidad Técnica del Instituto misma que fue remitida por el *Consejo Municipal*, sin que de la documentación remitida se anexara la hoja de incidentes relativa a la casilla **899 E1C1**; aunado a que los impugnantes tampoco la aportaron con su demanda, por lo que debe presumirse que si no se levantó tal constancia es porque no hubo necesidad de asentar incidencias en dicha casilla.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos el escrito de protesta presentado por el Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla,⁵⁸ en el que se señala el motivo de inconformidad que hacen valer los accionantes ante esta autoridad jurisdiccional; sin embargo, dicho documento al tener el carácter de privado, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa, máxime que fue el único escrito de incidentes que al respecto se presentó.⁵⁹

Por lo que lo asentado en tal escrito, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrió la irregularidad descrita.

En tal sentido, los recurrentes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en

⁵⁸ Consultable a foja 18 del sumario.

⁵⁹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dicha casilla.

Adicionalmente, el agravio se torna además **inoperante** pues los accionantes fueron omisos en señalar a cuantas personas de las que votaron en la casilla se omitió impregnar con líquido indeleble su dedo pulgar y menos aún, que a éstas se les hubiese permitido sufragar en más de una ocasión por esa circunstancia; lo anterior, con la finalidad de dar a conocer la trascendencia de la presunta irregularidad en el resultado de la votación, ya que la falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes.

En estas condiciones, si los inconformes incumplen con la carga argumentativa, consistente en explicar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos, y la relativa a presentar un acervo probatorio idóneo que demostrara sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

3.3. Análisis de causales de nulidad de la elección.

3.3.1 Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Los accionantes manifiestan en su demanda que les casusa agravio la vulneración al artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretara la nulidad de la elección respectiva.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hacen referencia los partidos políticos actores en su escrito de demanda, no se acreditaron, ni se declaró la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas.

En efecto, para que se actualice dicho supuesto, era necesario que en el caso concreto, de las 238 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para

recibir la votación en la elección del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**,⁶⁰ se hubiese declarado la nulidad de la votación en por lo menos 48 casillas, que equivalen al 20%, lo que en la especie no acontece, ya que del análisis de las casillas impugnadas en las que los promoventes manifestaron que se actualizaba algún supuesto del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en ninguna de ellas se acreditó, de ahí lo **infundado** del planteamiento que formulan.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Guanajuato, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **Guanajuato** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a los accionantes Partido Encuentro Social y Morena en su domicilio procesal, **igualmente**, a los terceros interesados que comparecieron Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de **Guanajuato, Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, la presente resolución adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

⁶⁰ Dato que se obtiene del Acta de Vigilancia Permanente de la Jornada Electoral, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 32 a 35 de autos.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General